



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00103-00
EJECUTANTE:	ESTHER BASTO BASTO
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho y la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, realizada por la parte ejecutada el día 3 de junio de 2021, obrante en el PDF 38 del expediente digital.

### 1. De la liquidación del crédito

(i) **El capital** que liquida el Despacho corresponde al monto ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019, como quiera que en dicha providencia se ordenó la suma correspondiente a la sanción moratoria equivalente a 56 días, teniendo en cuenta el último salario diario por ella percibido.

A su vez esta instancia, por auto del 5 de julio de 2022, *ordenó “oficiar al apoderado de la parte ejecutante y a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a efectos de alleguen con destino al presente proceso certificación laboral en la que indique el último salario mensual y diario recibido por la señora ESTHER BASTO BASTO identificada con cédula de ciudadanía 37.799.307 de Bucaramanga, previo a la liquidación de sus cesantías de manera definitiva, a través de la Resolución No. 0700 del 07 de septiembre de 2009”.*

En atención de lo anterior, la parte ejecutante según obra en el PDF059 del expediente digital, allegó certificado de salarios y de tiempo de servicio, en el que se hace constar que la ejecutante se retiró del servicio el 31 de enero de 2009 y devengaba un salario de **\$2.319.163** para el año 2009.

Así las cosas, a efectos de determinar la suma concreta del valor del capital, este despacho tendrá en cuenta el salario de \$2.319.163 para el año 2009, y el término de 56 días de sanción, según lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y lo probado en el expediente, así:

Salario básico año 2009	\$ 2.319.163
Salario diario año 2009	\$ 77.305.43
Sanción	56 días
<b>Total de la sanción</b>	<b>\$4.329.104.26</b>

Según lo expuesto, el despacho aprobará la liquidación del crédito correspondiente al capital en la suma de **\$4.329.104.26**.

**(ii) Intereses moratorios:**

Frente a los intereses moratorios el Despacho evidencia que en el auto que libró mandamiento de pago no se reconocieron intereses moratorios debido a que no se había acreditado el cumplimiento de la solicitud de cumplimiento ante la ejecutada, los cuales quedaron pendientes hasta tanto no se acreditara la radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

El auto anterior, quedó debidamente ejecutoriado y la parte ejecutante no interpuso recurso alguno, ni allegó prueba de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, que exige el artículo 192 del CPACA, el cual establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento.

Así el beneficiario de un proveído judicial tiene las siguientes cargas: i) **debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos sus soportes**, ii) **si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán el derecho a exigir el cobro de intereses desde el fenecimiento de ese plazo**, iii) en asuntos de carácter laboral cuando se condene al reintegro, si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, no se puede llevar a cabo por acciones atribuibles al demandante, cesará la causación de emolumentos de todo tipo a partir de ese momento, es decir, una vez concluido el plazo de los tres (3) meses.

Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, además de las copias de la sentencia y la constancia de ejecutoria, para reclamar el pago de intereses después del fenecimiento del plazo de los 3 meses, será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora o persona jurídica, pues en caso contrario, no se podrán reconocer intereses<sup>1</sup>.

Así las cosas, y dado que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, aunado al principio de legalidad que ata las decisiones judiciales, pese a que en el mandamiento ejecutivo no se reconocieron intereses, el Despacho considera procedente liquidar los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los tres meses que dispone el artículo 192 del CPACA, a una tasa del DTF según lo dispuesto en el artículo 195 ibidem, como quiera que así lo ordena el título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios a una tasa del DTF desde el 25 de mayo de 2015- fecha de ejecutoria de la

<sup>1</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ª. Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 281, 282.

sentencia-, hasta el 25 de agosto de 2015- fecha de vencimiento de los tres meses según el artículo 192 del CPACA., teniendo en cuenta los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, los cuales arrojan un valor de **\$280.596.72**, según liquidación anexa a la presente providencia.

Así las cosas, la liquidación del crédito se aprobará en los siguientes términos:

<b>Capital</b>	<b>\$4.329.104.26</b>
Intereses moratorios desde el 25/05/2015 hasta el 25/08/2015	\$ 280.596.72
<b>Total liquidación</b>	<b>\$4.609.700.98</b>

Finalmente, es preciso advertir que la parte ejecutante en el PDF 035 del expediente digital, donde informa un pago efectuado por la ejecutada, realiza una liquidación del crédito, en donde se liquidan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia en adelante, sin tener en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni allega, además, prueba de radicación de la solicitud de cumplimiento. Aunado al hecho de que, en la contestación de la demanda, se informa que no se encontró solicitud de pago efectuada por la ejecutada.

### **(iii) Del pago efectuado por la ejecutada**

La parte ejecutada informó al despacho el pago efectuado a la parte ejecutante por el valor de **\$4.324.598** el cual fue dejado a disposición de la ejecutante desde el 6 de julio de 2020, solicitando así la terminación del proceso por pago de la obligación. Adicionalmente la parte ejecutante también informó al despacho sobre el pago anterior.

Así las cosas, el pago efectuado por la ejecutada se tendrá como abono, teniendo en cuenta que no cubre el total de la obligación liquidada a través del presente auto, por lo que la liquidación del crédito se aprobará en los siguientes términos:

<b>Capital</b>	<b>\$4.329.104.26</b>
Intereses moratorios desde el 25/05/2015 hasta el 25/08/2015	\$ 280.596.72
<b>Total liquidación</b>	<b>\$4.609.700.98</b>
Abono	\$4.324.598
<b>Saldo del capital</b>	<b>\$ 285.102.98</b>

## **2. De la fijación de agencias en derecho**

En atención de la condena en costas efectuada por auto del 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo

<sup>2</sup> Ver PDF 25 del expediente digital

la instancia y la cuantía<sup>3</sup>, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal a) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se determinan las agencias en derecho en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$368.776)**

### 3. De la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación

Así las cosas, se advierte que el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

(...)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen tales requisitos:

(i) Como ya se anotó, a través de auto del 25 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

(ii) Si bien el escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutada y no de la parte ejecutante como lo prescribe la norma, también lo es, que este despacho por auto del 05 de julio de 2022, requirió a la parte ejecutante para que se pronunciará sobre la solicitud efectuada

<sup>3</sup> Se determina el presente proceso de mínima cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda no supera los 40 smImv vigentes a la presentación de la demanda.

por el apoderado de la ejecutada, frente a la cual la parte ejecutante acepto dicho pago, sin embargo, alegó que existía saldo pendiente, allegando la respectiva liquidación.

(iii) Según la liquidación del crédito aprobada a través del presente auto, se evidencia que el abono efectuado por la ejecutada no cubre el total de la obligación, como quiera que existe un saldo pendiente de pago por el valor de **\$285.102.98**, además del pago de las costas procesales por el valor de **\$368.776**

En virtud de lo expuesto, es claro que no se cumplen todos los presupuestos ordenados por la norma en cita para el decreto de dicha figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito conforme lo expuesto por el despacho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, por el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MDA CTE (\$285.102.98)**.

**SEGUNDO: Fíjense** las agencias en derecho en en cuantía correspondiente a **OCHO por ciento (8%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito, esto es, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$368.776)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: NIÉGUESE** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>4</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864a0f49a36a55641c00f7a48ebce2bd47a5f7bb0e498623a066fc10ffd358aa**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2013-00103-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ESTHER BASTO BASTO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES</b>

### ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

- ✓ Intereses moratorios causados desde el **25 de mayo de 2015 hasta el 25 de agosto de 2015** por el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIETOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$280.596.72)**.

Capital		<b>\$4.329.104.26</b>			
Intereses moratorios		Desde <u>25/05/2015</u> hasta el <u>25/08/2015</u>			
25/05/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	3.026,31
26/05/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	6.052,62
27/05/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	9.078,94
28/05/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	12.105,25
29/05/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	15.131,56
30/05/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	18.157,87
31/05/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	21.184,19
1/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	24.210,50
2/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	27.236,81
3/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	30.263,12
4/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	33.289,43
5/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	36.315,75
6/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	39.342,06
7/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	42.368,37
8/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	45.394,68
9/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	48.421,00
10/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	51.447,31
11/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	54.473,62
12/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	57.499,93
13/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	60.526,25
14/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	63.552,56
15/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	66.578,87
16/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	69.605,18
17/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	72.631,49
18/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	75.657,81
19/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	78.684,12
20/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	81.710,43
21/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	84.736,74

22/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	87.763,06
23/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	90.789,37
24/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	93.815,68
25/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	96.841,99
26/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	99.868,30
27/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	102.894,62
28/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	105.920,93
29/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	108.947,24
30/06/2015	1.5 Bancaria	29,06%	25,516%	3.026,31	111.973,55
1/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	114.984,68
2/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	117.995,81
3/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	121.006,94
4/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	124.018,07
5/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	127.029,19
6/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	130.040,32
7/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	133.051,45
8/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	136.062,58
9/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	139.073,71
10/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	142.084,83
11/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	145.095,96
12/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	148.107,09
13/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	151.118,22
14/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	154.129,35
15/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	157.140,47
16/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	160.151,60
17/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	163.162,73
18/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	166.173,86
19/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	169.184,98
20/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	172.196,11
21/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	175.207,24
22/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	178.218,37
23/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	181.229,50
24/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	184.240,62
25/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	187.251,75
26/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	190.262,88
27/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	193.274,01
28/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	196.285,14
29/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	199.296,26
30/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	202.307,39
31/07/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	205.318,52
1/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	208.329,65
2/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	211.340,78
3/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	214.351,90
4/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	217.363,03
5/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	220.374,16
6/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	223.385,29
7/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	226.396,42
8/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	229.407,54

9/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	232.418,67
10/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	235.429,80
11/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	238.440,93
12/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	241.452,06
13/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	244.463,18
14/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	247.474,31
15/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	250.485,44
16/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	253.496,57
17/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	256.507,70
18/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	259.518,82
19/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	262.529,95
20/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	265.541,08
21/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	268.552,21
22/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	271.563,34
23/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	274.574,46
24/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	277.585,59
25/08/2015	1.5 Bancaria	28,89%	25,388%	3.011,13	280.596,72

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437fe78cb24ceaa8061cda43a10815ab9aaaf9f1a570a67de37024ca5590f27**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00252-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENA FRACCIONAMIENTO Y PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL.</b>

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual resolvió el recurso de reposición, y concedió queja; y se requirió a la Contadora actualizar la liquidación del crédito para efectos de estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago.

### 1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

#### 1.1. Del recurso de reposición de la parte ejecutante

##### 1.1.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que:

*“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme lo señalado, es importante precisar inicialmente que el recurso de reposición va dirigido únicamente contra la decisión del numeral cuarto de la providencia recurrida que ordenó requerir a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos para que actualizará la obligación contenida en el título base de recaudo.

Así las cosas, contra el auto que decidió requerir a la contadora si procede el recurso de reposición, como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto del 3 de noviembre de 2022 se surtió por estado electrónico del N° 055 del 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> y el recurso fue presentado el día 9 de noviembre del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

### **1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto**

Sostiene el recurrente que los reparos concretos contra el ordinal 4 de la parte resolutive del auto del 3 de noviembre de 2022, se hacen consistir, en cuanto el despacho ordena a la contadora una liquidación que es extremadamente sencilla y sin tener en cuenta que la Contadora tiene una mora en la entrega de las liquidaciones superiores a un año, hecho que generará que se incrementen los intereses por una situación ajena a las partes, en detrimento del erario.

Así mismo, aduce que la liquidación de la obligación es la siguiente:

Capital inicial	\$13.475.000
Intereses aprobados por el Despacho	\$ 23.671.716
Reliquidación de intereses	\$ 5.010.240
Costas	\$ 2.786.003
Total	\$ 44.942.959

### **1.1.3. Caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que, por auto del 3 de noviembre de 2022, el Despacho consideró:

*“Así las cosas, y atendiendo que la última liquidación de crédito se realizó el día 15 de junio de 2021, previo a realizar un pronunciamiento de fondo se hace necesario REQUERIR a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión,*

<sup>1</sup> Según Constancia secretarial obrante en el PDF162 del expediente digital

*proceda a efectuar una liquidación ACTUALIZADA de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, por lo que deberá por la Secretaría REMITIRSE el link del expediente digital a la mencionada profesional.”*

La inconformidad del recurrente radica exclusivamente en que en el auto recurrido se remitió el expediente a la Contadora sin tener en cuenta la mora superior a un año en la entrega de las liquidaciones por parte de dicha profesional.

En virtud de lo expuesto, considera el Despacho precedente reponer la decisión de remitir el expediente a la contadora y procede a realizar la respectiva actualización del crédito y el consecuente estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago.

## **1.2. De la actualización del crédito**

Por auto del 25 de junio de 2021, se aprobó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$ 13.475.000
INTERESES	\$ 23.671.716
TOTAL	\$ 37.146.716

Los anteriores intereses fueron liquidados hasta el 24 de noviembre de 2021.

Adicionalmente el 31 de agosto de 2022, se constituyó un título judicial por el valor de \$60.000.000, según obra en el PDF 160 del expediente principal, razón por la que el Despacho pasará a liquidar los intereses desde el 25 de noviembre de 2021 al 31 de agosto de 2022, fecha de constitución del título judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha del abono debe ser la misma fecha de constitución del título, como quiera que dicho dinero salió de manos del deudor desde ese momento, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho, esto es 31 de agosto de 2022, pese a que el mismo no fuera solicitado ni entregado a la parte ejecutante, el cual será imputado primero a intereses y luego a capital como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

La anterior posición resulta acorde con pronunciamientos reiterados de la jurisdicción Civil, cuyo criterio es el que ha mantenido el máximo órgano de cierre de esa jurisdicción en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

*“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra*

vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

**Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**

Bajo dicho criterio, procede el despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios desde el **25 de junio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2022**, conforme liquidación anexa a la presente providencia, los cuales arrojan un valor de **\$3.930.432,57**.

Así las cosas, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$ 13.475.000
INTERESES desde el 28/03/2014 hasta el 24/06/2021	\$ 23.671.716
INTERESES desde el 25/06/2021 hasta el 31/08/2022	<b>\$ 3.930.432,57.</b>
<b>Total liquidación crédito</b>	<b>\$ 41.077.148.57</b>

Ahora bien, atendiendo el abono efectuado por la demandada, procede el Despacho a realizar la correspondiente imputación de acuerdo con lo explicado en precedencia:

<b>Total liquidación crédito</b>	<b>\$ 41.077.148.57</b>
Abono 31/08/2022	\$ 60.000.000
<b>Saldo del abono imputado a intereses y luego a capital</b>	<b>\$ 18.922.851.43</b>

Adicionalmente el Despacho por auto del 22 de marzo de 2019<sup>2</sup>, condenó en costas al ejecutado y fijó agencias en derecho del 7.5%, y por auto del 25 de junio de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito se tasaron en el monto de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$2.786.003)**

<sup>2</sup> Ver folios 273 al 279 del DPF00 del expediente digital

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del sub lite no hay constancia de que dicho valor se hubiere cancelado a la parte ejecutante y existiendo el título judicial N° 451010000955594 por el valor de \$60.000.000, a favor del ejecutante, el Despacho considera procedente el descuento el pago de las mismas de dicho depósito judicial.

Así las cosas, y al descontar el valor de las costas el saldo del valor del abono asciende a la suma de \$16.136.848.43, así:

<b>Saldo del abono imputado a intereses y luego a capital</b>	<b>\$ 18.922.851.43</b>
Costas procesales	<b>\$ 2.786.003</b>
<b>Saldo del abono</b>	<b>\$16.136.848.43</b>

### 1.3. Del fraccionamiento del depósito judicial

Según lo explicado párrafos atrás, evidencia el despacho la existencia del depósito judicial N° 451010000955594 por el valor de \$60.000.000, constituido el 31 de agosto de 2022, según obra en el PDF 160 del expediente digital, y al actualizarse la presente obligación en la suma \$41.077.148.57 más el valor de \$2.786.003 correspondientes a las costas procesales, para un total de \$43.863.151.57, se ordenará fraccionar el referido depósito judicial en los siguientes términos:

Pagar a la parte ejecutante el valor de \$43.863.151.57 y dejar el saldo a disposición del Juzgado según solicitud de embargo de remanentes efectuada por la parte ejecutante.

Para la devolución y pago de los anteriores valores, la parte ejecutante deberán aportar al Despacho la siguiente información:

- Certificación bancaria reciente
- Correo electrónico asociados a cuenta bancaria
- Datos completos del titular
- Rut titular cuenta

### 1.4. De la solicitud de terminación del proceso por pago

Como puede observarse, el pago efectuado por la demandada cubre el total de la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, debidamente actualizada en un valor total de \$43.863.151.57, incluidos capital, intereses y costas procesales.

Así las cosas, se advierte que el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la***

*cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*  
(...)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen tales requisitos:

(i) Como ya se anotó, a través de auto del auto del 22 de marzo de 2019<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, por lo que se satisface el primer requisito.

(ii) Si bien el escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutada y no de la parte ejecutante como lo prescribe la norma, también lo es, que este despacho a través del presente auto aprobó la liquidación del crédito, concluyendo que con el abono efectuada por la ejecutada se cubrió el total de la obligación incluyendo las costas procesales.

(iii) Dentro del sub lite, se encuentra el depósito judicial N° 451010000955594 por el valor de \$60.000.000, constituido el 31 de agosto de 2022, según obra en el PDF 160 del expediente digital, el cual a través del presente auto fue ordenado su fraccionamiento y entrega a la parte ejecutante, con lo que se acredita el pago de la obligación.

En virtud de lo expuesto, es claro que se cumplen todos los presupuestos ordenados por la norma en cita para el decreto de dicha figura.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y el consecuente archivo del proceso.

Adicionalmente se ordenará levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordena oficiar a las respectivas entidades financieras.

Finalmente, es del caso advertir que teniendo en cuenta que las demás decisiones tomadas en el auto recurrido, no fueron motivo de recurso, por secretaría deberá darse cumplimiento al numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia del 3 de noviembre de 2022, dando curso al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

---

<sup>3</sup> Ver folios 273 al 279 del DPF00 del expediente digital

## RESUELVE

**PRIMERO: REPÓNGASE** el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se remitió el expediente a la Contadora asignada a los Juzgados administrativos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Apruébese** la liquidación del crédito por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (41.077.148.57)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENESE** el fraccionamiento del depósito **N° 451010000955594** por el valor de \$60.000.000, constituido el 31 de agosto de 2022, obrante en el PDF 160 del expediente digital, pagando a la parte ejecutante el valor de **\$43.863.151.57**, correspondiente al valor total de la obligación y costas procesales.

Para la devolución y pago de los anteriores valores, la parte ejecutante deberán aportar al Despacho la siguiente información:

- Certificación bancaria reciente
- Correo electrónico asociados a cuenta bancaria
- Datos completos del titular
- Rut titular cuenta

**CUARTO: DÉSE** por **terminado** el presente proceso por **pago total de la obligación** y **ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas, para lo cual se ordena por SECRETARÍA oficiar a las respectivas entidades financieras, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia del 3 de noviembre de 2022, dando curso al recurso de queja.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>4</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9217d228813e4d3d1d2d42ffefe7ac91af80b6b634ce921b853359e60cb33d**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00252-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>AUTO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES</b>

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, advierte el Despacho lo informado en el Oficio No. 0271 del 25 de abril de 2022, enviado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual comunica que, por auto del 14 de marzo de 2022, se ordenó el embargo de lo que se llegare a desembargar o el remanente respecto del proceso ejecutivo radicado 54-001-33-33-006-2015-00252-01 Actor: Jackeline Julio Combariza y Otros que se adelanta en este Despacho.

Atendiendo lo expuesto, procede el despacho a TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL., decretado en el expediente con radicado 2013-00070, del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispone el Artículo 593 numeral 5º del CGP.

Así mismo, una vez quede ejecutoriado el auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito en el presente asunto, se ordenará poner a disposición del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta - radicado 2013-00070 el remanente del depósito **Nº451010000955594**, obrante en el PDF 160 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dabccd1c16382b9a984f53e1fea6b0cb75dfadc496cf0eeaa00d7a2bd5f485**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00252-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES</b>

### ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

- ✓ Intereses moratorios causados desde el **25 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022** por el valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.930.432,57.)**.

Capital		<b>\$13.475.000</b>			
Intereses moratorios		Desde 25/06/2021 hasta el 31/08/2022			
25/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	22,971%	8.480,56	8.480,56
26/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	22,971%	8.480,56	16.961,12
27/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	22,971%	8.480,56	25.441,68
28/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	22,971%	8.480,56	33.922,24
29/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	22,971%	8.480,56	42.402,81
30/06/2021	1.5 Bancaria	25,82%	22,971%	8.480,56	50.883,37
1/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	59.350,71
2/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	67.818,06
3/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	76.285,41
4/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	84.752,75
5/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	93.220,10
6/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	101.687,44
7/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	110.154,79
8/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	118.622,14
9/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	127.089,48
10/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	135.556,83
11/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	144.024,17
12/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	152.491,52
13/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	160.958,87
14/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	169.426,21
15/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	177.893,56
16/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	186.360,91
17/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	194.828,25
18/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	203.295,60
19/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	211.762,94
20/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	220.230,29
21/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	228.697,64
22/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	237.164,98
23/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	245.632,33

24/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	254.099,68
25/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	262.567,02
26/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	271.034,37
27/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	279.501,71
28/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	287.969,06
29/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	296.436,41
30/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	304.903,75
31/07/2021	1.5 Bancaria	25,77%	22,936%	8.467,35	313.371,10
1/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	321.864,87
2/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	330.358,64
3/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	338.852,41
4/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	347.346,18
5/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	355.839,96
6/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	364.333,73
7/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	372.827,50
8/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	381.321,27
9/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	389.815,04
10/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	398.308,81
11/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	406.802,58
12/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	415.296,36
13/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	423.790,13
14/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	432.283,90
15/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	440.777,67
16/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	449.271,44
17/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	457.765,21
18/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	466.258,98
19/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	474.752,76
20/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	483.246,53
21/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	491.740,30
22/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	500.234,07
23/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	508.727,84
24/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	517.221,61
25/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	525.715,38
26/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	534.209,16
27/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	542.702,93
28/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	551.196,70
29/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	559.690,47
30/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	568.184,24
31/08/2021	1.5 Bancaria	25,86%	23,007%	8.493,77	576.678,01
1/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	585.149,76
2/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	593.621,52
3/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	602.093,27
4/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	610.565,02
5/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	619.036,77
6/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	627.508,52
7/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	635.980,27
8/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	644.452,03
9/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	652.923,78

10/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	661.395,53
11/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	669.867,28
12/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	678.339,03
13/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	686.810,79
14/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	695.282,54
15/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	703.754,29
16/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	712.226,04
17/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	720.697,79
18/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	729.169,54
19/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	737.641,30
20/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	746.113,05
21/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	754.584,80
22/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	763.056,55
23/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	771.528,30
24/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	780.000,05
25/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	788.471,81
26/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	796.943,56
27/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	805.415,31
28/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	813.887,06
29/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	822.358,81
30/09/2021	1.5 Bancaria	25,79%	22,948%	8.471,75	830.830,56
1/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	839.253,83
2/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	847.677,09
3/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	856.100,35
4/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	864.523,61
5/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	872.946,87
6/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	881.370,14
7/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	889.793,40
8/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	898.216,66
9/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	906.639,92
10/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	915.063,19
11/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	923.486,45
12/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	931.909,71
13/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	940.332,97
14/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	948.756,23
15/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	957.179,50
16/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	965.602,76
17/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	974.026,02
18/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	982.449,28
19/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	990.872,54
20/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	999.295,81
21/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.007.719,07
22/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.016.142,33
23/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.024.565,59
24/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.032.988,86
25/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.041.412,12
26/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.049.835,38
27/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.058.258,64

28/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.066.681,90
29/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.075.105,17
30/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.083.528,43
31/10/2021	1.5 Bancaria	25,62%	22,816%	8.423,26	1.091.951,69
1/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.100.458,67
2/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.108.965,64
3/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.117.472,62
4/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.125.979,60
5/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.134.486,58
6/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.142.993,55
7/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.151.500,53
8/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.160.007,51
9/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.168.514,48
10/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.177.021,46
11/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.185.528,44
12/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.194.035,41
13/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.202.542,39
14/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.211.049,37
15/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.219.556,35
16/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.228.063,32
17/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.236.570,30
18/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.245.077,28
19/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.253.584,25
20/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.262.091,23
21/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.270.598,21
22/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.279.105,18
23/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.287.612,16
24/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.296.119,14
25/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.304.626,12
26/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.313.133,09
27/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.321.640,07
28/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.330.147,05
29/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.338.654,02
30/11/2021	1.5 Bancaria	25,91%	23,043%	8.506,98	1.347.161,00
1/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.355.751,50
2/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.364.342,01
3/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.372.932,51
4/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.381.523,01
5/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.390.113,52
6/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.398.704,02
7/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.407.294,52
8/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.415.885,03
9/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.424.475,53
10/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.433.066,03
11/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.441.656,53
12/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.450.247,04
13/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.458.837,54
14/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.467.428,04

15/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.476.018,55
16/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.484.609,05
17/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.493.199,55
18/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.501.790,06
19/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.510.380,56
20/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.518.971,06
21/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.527.561,57
22/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.536.152,07
23/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.544.742,57
24/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.553.333,07
25/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.561.923,58
26/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.570.514,08
27/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.579.104,58
28/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.587.695,09
29/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.596.285,59
30/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.604.876,09
31/12/2021	1.5 Bancaria	26,19%	23,269%	8.590,50	1.613.466,60
1/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.622.144,82
2/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.630.823,04
3/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.639.501,26
4/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.648.179,49
5/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.656.857,71
6/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.665.535,93
7/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.674.214,15
8/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.682.892,37
9/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.691.570,60
10/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.700.248,82
11/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.708.927,04
12/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.717.605,26
13/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.726.283,49
14/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.734.961,71
15/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.743.639,93
16/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.752.318,15
17/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.760.996,38
18/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.769.674,60
19/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.778.352,82
20/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.787.031,04
21/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.795.709,26
22/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.804.387,49
23/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.813.065,71
24/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.821.743,93
25/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.830.422,15
26/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.839.100,38
27/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.847.778,60
28/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.856.456,82
29/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.865.135,04
30/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.873.813,27
31/01/2022	1.5 Bancaria	26,49%	23,507%	8.678,22	1.882.491,49

1/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.891.449,02
2/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.900.406,56
3/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.909.364,10
4/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.918.321,63
5/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.927.279,17
6/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.936.236,70
7/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.945.194,24
8/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.954.151,78
9/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.963.109,31
10/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.972.066,85
11/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.981.024,38
12/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.989.981,92
13/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	1.998.939,46
14/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.007.896,99
15/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.016.854,53
16/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.025.812,06
17/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.034.769,60
18/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.043.727,14
19/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.052.684,67
20/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.061.642,21
21/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.070.599,74
22/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.079.557,28
23/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.088.514,81
24/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.097.472,35
25/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.106.429,89
26/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.115.387,42
27/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.124.344,96
28/02/2022	1.5 Bancaria	27,45%	24,263%	8.957,54	2.133.302,49
1/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.142.333,87
2/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.151.365,25
3/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.160.396,62
4/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.169.428,00
5/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.178.459,37
6/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.187.490,75
7/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.196.522,13
8/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.205.553,50
9/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.214.584,88
10/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.223.616,25
11/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.232.647,63
12/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.241.679,01
13/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.250.710,38
14/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.259.741,76
15/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.268.773,14
16/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.277.804,51
17/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.286.835,89
18/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.295.867,26
19/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.304.898,64
20/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.313.930,02

21/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.322.961,39
22/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.331.992,77
23/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.341.024,14
24/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.350.055,52
25/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.359.086,90
26/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.368.118,27
27/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.377.149,65
28/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.386.181,02
29/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.395.212,40
30/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.404.243,78
31/03/2022	1.5 Bancaria	27,71%	24,463%	9.031,38	2.413.275,15
1/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.422.557,35
2/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.431.839,55
3/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.441.121,75
4/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.450.403,95
5/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.459.686,15
6/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.468.968,34
7/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.478.250,54
8/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.487.532,74
9/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.496.814,94
10/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.506.097,14
11/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.515.379,34
12/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.524.661,54
13/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.533.943,74
14/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.543.225,94
15/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.552.508,13
16/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.561.790,33
17/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.571.072,53
18/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.580.354,73
19/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.589.636,93
20/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.598.919,13
21/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.608.201,33
22/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.617.483,53
23/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.626.765,73
24/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.636.047,92
25/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.645.330,12
26/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.654.612,32
27/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.663.894,52
28/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.673.176,72
29/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.682.458,92
30/04/2022	1.5 Bancaria	28,58%	25,143%	9.282,20	2.691.741,12
1/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.701.306,69
2/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.710.872,25
3/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.720.437,82
4/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.730.003,39
5/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.739.568,95
6/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.749.134,52
7/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.758.700,09

8/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.768.265,66
9/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.777.831,22
10/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.787.396,79
11/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.796.962,36
12/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.806.527,93
13/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.816.093,49
14/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.825.659,06
15/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.835.224,63
16/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.844.790,20
17/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.854.355,76
18/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.863.921,33
19/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.873.486,90
20/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.883.052,46
21/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.892.618,03
22/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.902.183,60
23/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.911.749,17
24/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.921.314,73
25/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.930.880,30
26/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.940.445,87
27/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.950.011,44
28/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.959.577,00
29/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.969.142,57
30/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.978.708,14
31/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	9.565,57	2.988.273,71
1/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	2.998.133,22
2/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.007.992,74
3/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.017.852,26
4/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.027.711,77
5/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.037.571,29
6/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.047.430,81
7/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.057.290,32
8/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.067.149,84
9/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.077.009,36
10/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.086.868,87
11/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.096.728,39
12/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.106.587,91
13/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.116.447,42
14/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.126.306,94
15/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.136.166,46
16/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.146.025,97
17/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.155.885,49
18/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.165.745,01
19/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.175.604,52
20/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.185.464,04
21/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.195.323,56
22/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.205.183,08
23/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.215.042,59
24/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.224.902,11

25/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.234.761,63
26/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.244.621,14
27/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.254.480,66
28/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.264.340,18
29/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.274.199,69
30/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	9.859,52	3.284.059,21
1/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.294.290,27
2/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.304.521,32
3/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.314.752,38
4/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.324.983,43
5/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.335.214,49
6/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.345.445,55
7/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.355.676,60
8/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.365.907,66
9/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.376.138,71
10/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.386.369,77
11/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.396.600,83
12/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.406.831,88
13/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.417.062,94
14/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.427.293,99
15/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.437.525,05
16/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.447.756,11
17/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.457.987,16
18/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.468.218,22
19/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.478.449,27
20/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.488.680,33
21/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.498.911,39
22/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.509.142,44
23/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.519.373,50
24/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.529.604,55
25/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.539.835,61
26/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.550.066,67
27/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.560.297,72
28/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.570.528,78
29/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.580.759,83
30/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.590.990,89
31/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	10.231,06	3.601.221,95
1/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.611.841,64
2/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.622.461,34
3/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.633.081,04
4/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.643.700,74
5/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.654.320,43
6/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.664.940,13
7/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.675.559,83
8/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.686.179,53
9/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.696.799,22
10/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.707.418,92
11/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.718.038,62

12/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.728.658,32
13/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.739.278,02
14/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.749.897,71
15/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.760.517,41
16/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.771.137,11
17/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.781.756,81
18/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.792.376,50
19/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.802.996,20
20/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.813.615,90
21/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.824.235,60
22/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.834.855,29
23/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.845.474,99
24/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.856.094,69
25/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.866.714,39
26/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.877.334,08
27/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.887.953,78
28/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.898.573,48
29/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.909.193,18
30/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.919.812,87
31/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	10.619,70	3.930.432,57

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e650d8ddb29e1380092fa84a77fa4d85c649288e23f70a93047e2508b3eceba**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2016-00230-00
EJECUTANTE:	EDUARDO LARA CHIRINOS
EJECUTADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE CONTADORA Y CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a requerir nuevamente a la contadora para que devuelva el expediente con lo solicitado y correr traslado de la solicitud de terminación por pago efectuada por la parte ejecutada.

### ❖ Requerimiento a la contadora

Por auto del 9 de marzo de 2021, el Despacho consideró procedente REQUERIR a la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esa decisión, procediera a efectuar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Bajo tales condiciones, se evidencia que ha transcurrido más de 1 año desde que se le requirió y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, por lo tanto, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la revisión ordenada por auto del 9 de marzo de 2021. Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente. Adicionalmente y teniendo en cuenta que el proceso fue enviado desde el año 2021, **se le solicita dar prioridad al presente asunto.**

### ❖ Traslado de la solicitud de terminación por pago

El apoderado de la ejecutada informa al Despacho dos pagos efectuados a la ejecutante, según obra en el PDF 14 por el valor de \$3.228.336,87 y según PDF 016 por el valor de \$4.804.429,81, razón por la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Debido a lo anterior, previamente a resolver dicha solicitud, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la revisión ordenada por auto del 9 de marzo de 2021. Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente. Adicionalmente y teniendo en cuenta que el proceso fue enviado desde el año 2021, **se le solicita dar prioridad al presente asunto.**

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante de las solicitudes obrantes en el PDF 14 y 16 del expediente digital, por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bff134fef4453c7482809f9ac7eee92c142438e32c3265c4e7668abccb46**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:27 PM

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00023-00
DEMANDANTE:	EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- <u>MEDIDA CAUTELAR</u>
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto del 17 de mayo de 2022, por medio del cual decretó medida cautelar de embargo de las cuentas de la ejecutada.

## 1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

### 1.1. Del recurso de reposición

#### 1.1.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que: “*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme lo señalado, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto del 17 de mayo de 2016 se surtió por estado electrónico del N°022 del 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y el recurso fue presentado el día 23 de mayo del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

### 1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto

La parte ejecutada alega que existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional que bajo todo criterio SON INEMBARGABLES ya que al ser embargadas afectan derechos fundamentales del personal civil y militar de la Entidad y el Ejército Nacional.

Adicionalmente especifica la destinación de las siguientes cuentas:

- Cuenta N° 310001714 BANCO BBVA - CUENTA DE PENSIONADOS GUERRA DE KOREA.

- Cuenta N° 310003280 BANCO BBVA- CUENTA DE VETERANOS DE LA GUERRA DE KOREA Y CONFLICTO CON PERU.

- CUENTAS CUYOS DINEROS NO PERTENECEN AL MINISTERIO DE DEFENSA YA QUE SE ENCUENTRAN ABIERTAS PARA PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES ORDENADAS EN SENTENCIAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DH

Por lo anterior, alega que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 orgánica de presupuesto” no era posible ordenar el embargo de las cuentas bancarias proferido por este despacho, pues las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

### 1.1.3. Caso concreto

En el presente caso se libró mandamiento de pago por auto del 17 de mayo de 2022, el cual tuvo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de julio de 2002, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en los procesos con números de radicado: 13117 y 13119, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual se negaron a las suplicas de la demanda y sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de febrero de 2013, por el H. Consejo de Estado, a través del cual se revocó la sentencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda.

En este sentido se debe precisar que la inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

**“Artículo 594.** Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

<sup>1</sup> Según Constancia secretarial obrante en el PDF09 del expediente digital

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- (...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*”

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogándose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

“Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general*

para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas

*sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (resaltado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017<sup>3</sup>, manifestó:

*“(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal*

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 2013

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

*[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o**, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que si bien es cierto la apoderada de la ejecutada informa y alega que los recursos del Ministerio de Defensa hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, también lo es, que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente modificar la decisión contenida en el auto que decretó la medida de embargo y retención de dineros.

Adicionalmente es preciso mencionar que la certificación que se anexa expedida por la Directora de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, especifica que independientemente de la denominación del rubro presupuestal de la cuenta bancaria en que se encuentran los dineros de la demandada están incorporados

en el Presupuesto General de la Nación, razón por la que según lo expuesto previamente, le son aplicables las excepciones mencionadas párrafos atrás.

En atención a los presupuestos legales y jurisprudenciales que preceden, considera esta instancia que no es procedente modificar la orden de embargo contenida en el auto recurrido.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 17 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó un embargo y retención de dineros de la ejecutada y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del citado auto.

## 1.2. Del recurso de apelación

Por su parte, el párrafo del 2° artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En virtud de lo expuesto, el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

*“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*8. El que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Conforme lo señalado, el auto del 17 de mayo de 2022, por medio del cual decretó la medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia que se dicte fuera de audiencia la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el sub judice, el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por estado electrónico N° 022 del 18 de mayo de 2022, y dado que el recurso fue presentado el día 23 de mayo del mismo año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que decreta la medida embargo y fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **EDWIN IVAN COLMENARES BAUTISTA**, como apoderado de la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE**

**DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos, del memorial poder a él otorgado, y obrante en el folio 19 de la carpeta 025 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 17 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó embargo y retención de dinero de cuentas bancarias del ejecutado, por lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO: REMÍTASE** de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado EDWIN IVAN COLMENARES BAUTISTA**, como apoderado de la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos, del memorial poder a él otorgado.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>4</sup>.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>4</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec66c449dd56d11dd91b206eec69baffdff63d6e24de1b48fa9bdb337335ba**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00023-00
DEMANDANTE:	EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

A efectos de dar trámite el presente proceso, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte ejecutante, obrante en el PDF027 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte ejecutante reforma la demanda, en el sentido de corregir la suma solicitada a favor de los señores Eriberto Patiño Ardila y María Stella Patiño Ardila, y aportar Escritura Pública No. 1571 corrida en la Notaría Única de Piedecuesta, mediante la cual se liquidó la sucesión intestada del señor José Mauricio.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Bajo los parámetros normativos que preceden, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, toda vez que se presenta en término antes

de la fijación de la audiencia inicial, se alteraron las pretensiones y se allegaron nuevas pruebas.

Adicionalmente es preciso advertir que, con ocasión de la reforma de la demanda, no procede modificar el mandamiento de pago librado, como quiera que en la parte resolutive del mismo quedó debidamente consagrado la suma de \$2.214.523.17 para los señores Eriberto Patiño Ardila y María Stella Patiño Ardila, tal como se solicita en el escrito de reforma de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, procede el Despacho a **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, obrante en el PDF 027 del expediente digital, y atendiendo que revisado el expediente digital, a la fecha no se ha notificado por secretaría, personalmente el mandamiento de pago, se dispondrá surtir la notificación de los dos autos conforme a lo establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.-) **Admítase** la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante.

2.-) **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte ejecutante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.-) **NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia

4.-) Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbc079fbe3be64e3f42e6fe8c01a429d09c164561d3f1a8b75cff143968428**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM GUARIN VERGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propuso como excepciones las que denominó: «*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA*», *DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA*»<sup>1</sup>, advirtiéndose que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup>, en consecuencia, el Despacho, procederá a determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada al presente asunto.

#### 2.2. Trámite de sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Ver archivo pdf numero 08 del expediente digital.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)*»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto **“configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”**.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada **ii)** ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria **iii)** prescripción **iv)** improcedencia de la indexación **v)** improcedencia de condena en costas **vi)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y la **vii)** excepción de genérica.

En el **primero de estos medios exceptivos**, se señala que la secretaría de educación territorial se *“ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario”*.

Luego, afirma que con ocasión a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, el *“acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos”*.

Por lo expuesto, señala existió un *“retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud”*, observándose que *“el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el término para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías”*.

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”*.

En cuanto a la **excepción de prescripción**, señala que *“si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías”*. De lo anterior, solicita *“se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria”*.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”*.

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como **“condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”**, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa *“se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”*, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **26 de marzo de 2019** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías*

*parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

*1. a Secretaría de Educación de Cúcuta: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fidupervisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fidupervisora la resolución **No. 0839 del 12 de octubre de 2018**, para el pago de las cesantías.*

*2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fidupervisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

*3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

*4. Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la Secretaría de Educación donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la sanción moratoria”.*

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la primera y cuarta solicitud probatoria, entiende el Despacho, que la obtención de dichos documentos no es imprescindible ni necesaria para desatar la controversia objeto de estudio, pues los mismos no son idóneos para acreditar las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias a efectos de dictar sentencia de fondo, como son: la fecha en que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el acto administrativo que así las reconoció, su constancia de notificación, la solicitud de

reconocimiento y pago de la sanción por mora, el acto administrativo mediante el cual se atendió este requerimiento, con su debida constancia de notificación, y constancia o desprendible bancario que permita verificar la fecha en que se consignó el monto de las cesantías a favor del docente demandante.

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA o la certificación emitida por la entidad Fiduprevisora S.A., y contra las cuales, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, resulta infructuoso realizar cualquier decreto probatorio en este sentido, ya que al momento de la presentación del mismo indica no haber recibido pago alguno por este concepto. Además, se considera que en dado caso de existir acto administrativo y/o pago alguno por este concepto, debió allegarse el mismo por el extremo demandado, pues en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, constituye una evidente obligación y carga de la prueba para dicha parte.
- Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el *“juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)”* (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

#### **2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

#### **2.4. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a pág. 13 del archivo número 8 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> **“Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc5419e95d5d28b39da784a6f03e618fa13a47055ed2c7b8293b820537e13f**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2021-00002-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A del ibidem, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propuso como excepciones las que denominó: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

Advierte el Despacho, que según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es catalogada como una excepción previa, por lo que se procede a resolver, así:

**2.1.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone la excepción de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, en virtud de lo

establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicho medio exceptivo, alega la parte demandada, debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 61 este mismo estatuto procesal, en el entendido que se omitió, en la demanda, relacionar en su parte pasiva al ente territorial que profirió el acto administrativo objeto de censura e inclusive el acto administrativo que procedió a reconocer la cesantía parcial a la docente accionante, lo que genera una indebida conformación del contradictorio.

Señala que revisado el fundamento fáctico del escrito de demanda, la imputación jurídica y el material probatorio, se infiere que la Secretaría de Educación de Norte de Santander en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago total de la sanción por mora.

Del medio exceptivo en comento se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, en el escrito de oposición a las excepciones, no realizó pronunciamiento en alguno relacionado con la excepción en comento.

El Despacho **procede a resolver la excepción planteada**, así:

En primera medida, debe señalarse que el Despacho no comparte que la expedición del acto administrativo mediante el cual se le resolvió el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contiene la voluntad de la secretaría de educación territorial y no la del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida consideración que la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año<sup>1</sup>, le confiere la facultad a los secretarios de educación de los diferentes entes territoriales, para que actúen en nombre y representación de la Nación — Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En otras palabras, la secretaría de educación del ente territorial participó en la expedición del acto acusado como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho a declarar no probada la excepción de “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

## **2.2. Trámite de sentencia anticipada.**

---

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)*»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita, para proceder a proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “configurado el día **30 de septiembre de 2020** frente a la petición presentada el día **30 de junio de 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA (...)** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio; **ii)** de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, **iv)** inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **v)** detrimento patrimonial del estado, **vi)** buena fe, **vii)** improcedencia de la indexación, **viii)** improcedencia de condena en costas, **ix)** condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, **x)** excepción genérica.

En el primero de estos medios exceptivos, señala que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, expone que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, no implica que el pago sea inmediato, pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público, advirtiendo que se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Aduce, que teniendo en cuenta el recuento fáctico planteado en la demanda y el material probatorio allegado, según la información contenida en el sistema interno de la Fiduprevisora, se evidenció que los dineros fueron puestos a disposición de la parte demandante en la entidad bancaria BANCO GANADERO el día 28 de agosto de 2019, anexando el respectivo certificado.

Respecto a la excepción de **ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**, se indica por la apoderada, luego de citar la Ley 91 de 1989, artículo 1226 y 1232 del Código de Comercio, el Decreto 1272 de 2018, que *“desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar”*.

En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria**, se señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, evita que el patrimonio autónomo del FOMAG continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, la cual comprende la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías

parciales o definitivas de los docentes afiliados, advirtiendo que no existe legitimación en la causa por pasiva del fondo, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

De la excepción de **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**, señala que *“conforme a lo indicado por la Ley 245 de 1995, modificada esta por la Ley 1071 de 2006, solo se refiere a la sanción moratoria, respecto a los plazos para el pago y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas, porque si bien es cierto el artículo 4.º dispone un término específico para tramitar la solicitud de cesantías y expedir la resolución de reconocimiento o negación, en su texto no prevé ninguna sanción económica por su incumplimiento, al contrario, el artículo 5.º establece una sanción para la entidad pagadora que no cumpla con su obligación dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo”*.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **detrimento patrimonial del Estado**, expone que *“Las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, buscan menoscabar el patrimonio del Estado, por un derecho que no le pertenece, ni mucho menos que le asiste. Aunado a lo anterior va en contra de la misma Constitución Política, artículo 90, ya que el sentido y el alma del mencionado artículo constitucional es salvaguardar los recursos y el erario públicos y lo que pretende la parte actora, es menoscabar las arcas del estado con estas pretensiones que carecen de total fundamento, dado a los argumentos esbozados con anterioridad”*.

En relación con la excepción de **buena fe**, aduce que *“ha actuado de buena fe como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial a la que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas ha actuado de buena fe como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial a la que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas”*

En lo relaciona a la excepción de **improcedencia de la indexación**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”*.

Asimismo, en lo relativo al medio exceptivo enunciado como “**condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público**”, refiere la apoderada de este extremo que en caso de ser condenada la entidad que representa “*se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019*”, ello, dado que la propia disposición citada señala que aquellas sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 y cargo del FOMAG, serán pagadas mediante la emisión de títulos de tesorería, normatividad que entró en vigencia a partir de su publicación.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **30 de junio de 2020** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

## **2.2.2. De las pruebas.**

### **2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

### **2.2.2.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se solicitó por la parte demandada, se decretaran de oficio las siguientes pruebas:

“1. a Secretaría de Educación de Norte de Santander:

a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.

b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2551 de fecha 13 de junio de 2019 para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”

Respecto a las pruebas solicitadas, considera el Despacho que las mismas son inconducentes, impertinentes e inútiles dadas las siguientes consideraciones:

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 2, considera el Despacho que ya reposa en el plenario medio probatorio idóneo que acredita lo pretendido con el decreto de esta prueba, como es el desprendible de pago expedido por la entidad BBVA, y contra el cual, no se presentó formulación de tacha o inquietud alguna.
- Respecto a la primera y tercera solicitud probatoria, precisa el Despacho que, conforme a lo allegado con la demanda y la contestación de la misma, se cuenta con el material probatorio necesario a efectos de dictar sentencia, por lo tanto, se resulta innecesario el decreto o requerimiento de nuevos medios de prueba.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho importante precisar que como se indica por el propio artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el “*juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, **dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** (...)*” (Negrilla y subrayas fuera del texto). En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, resulta evidente la situación favorable en la que se encuentra el ente demandado para obtener los documentos que pretende se decreten en esta sede jurisdiccional, ya sea mediante derecho de petición e inclusive, a través de gestiones administrativas internas, por lo que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del estatuto procesal citado, se deberán negar estos medios probatorios solicitados.

Por todo lo expuesto, el Despacho **negará** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### **2.2.2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

### **2.3. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 3, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**QUINTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **cuarto** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los

---

<sup>2</sup> "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"

efectos del poder que reposa a págs. 25 a 26 del archivo número 09 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45505cc72e83263a3c46989d88224a33ec16dcad02dd5ecf36a38ae9f75abe0a**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2021-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AUDELINA ARENAS PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>DA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho en el presente asunto, en virtud de lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, a resolver las **i)** excepciones previas y **ii)** determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada en atención a lo dispuesto en el artículo 182A ibidem, conforme a las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si la parte demandada con la contestación de la demanda o en escrito separado propone excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado propone como excepciones las que denomina: *“PAGO DE LAS CESANTIAS SE ENTIENDE SATISFECHO EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL ABONO EN LA CUENTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE ESTA EL VALOR SE RETIRE POR EL TITULAR DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS EXCEPCIÓN GENÉRICA”*<sup>1</sup>, advirtiéndose que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho, procederá a determinar la procedencia de dar trámite de sentencia anticipada al presente asunto.

**2.2. Trámite de sentencia anticipada.**

---

<sup>1</sup> Ver archivo pdf numero 08 del expediente digital.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisitos para la procedencia de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)*»

Ahora bien, atendiendo que el proceso de la referencia se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo en cita para proferir sentencia anticipada, por cuanto: **i)** es un asunto de puro derecho, **ii)** el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, **iii)** no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda o la contestación ningún tipo de tacha o desconocimiento por parte de los extremos en litis, y **iv)** respecto a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada considera el Despacho que las mismas son impertinentes, inconducentes e inútiles dado que con los documentos que ya reposan en el plenario, es suficiente para desatar la controversia objeto de litigio.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

### **2.2.1. Fijación del litigio.**

La pretensión en torno a la cual gira la controversia bajo estudio, se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto “**configurado el día 29 de octubre de 2020 frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA (...) establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma**”.

Por su parte la Nación — Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo las excepciones de mérito de **i)** pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que éste valor se retire por el titular del derecho, **ii)** cobro de lo no debido, **iii)** de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, **iv)** improcedencia de condena en costas, y la **v)** excepción genérica

En el **primero de estos medios excepcionales**, se señala según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado la fecha hasta la cual debe contabilizarse la sanción moratoria causada en el pago extemporáneo cesantías docentes parciales o definitivas debe ser aquella en la cual la Entidad consignó el valor de la obligación en la cuenta del titular (fecha de puesta a disposición) y no la fecha de en que son retiradas por el titular, dado que en ocasiones no son reclamados por este, razón por la cual se reprograma el pago, o, en aras de incrementar el valor de la moratoria el titular permite el transcurso de los días, reiterando que el pago extingue la obligación, y , por ende, la fecha de la moratoria fenece el día que se deja a disposición del acreedor, la prestación solicitada.

Respecto a la excepción de **cobro de lo no debido**, expone que no le asiste derecho al demandante de pagar 258 días de mora, pues según lo decantado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la moratoria se contabiliza hasta que la entidad realiza el pago de la prestación que adeuda, de modo, que al hacer un computo de la presunta mora, ésta no se causaría.

Por otra parte, en lo que se refiere a la excepción de **improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria**, resalta que en *“este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación”* donde se indicó que la sanción por mora es una penalidad *“que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza”*.

Por último, señala, por una parte, que no hay lugar a condena en costas alguna, dado que no se encuentra demostrado de manera objetiva su causación dentro del expediente, y por otra parte, que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del asunto, proceda a su declaración de manera oficiosa.

Debe precisar el Despacho que estas excepciones de mérito se citan para efectos de determinar la fijación del litigio, pero que procesalmente se resolverán dentro de la sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, constituido con ocasión a la petición presentada el **29 de julio de 2020** y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la docente demandante, en razón de que las entidades demandadas excedieron el término concedido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 para reconocer y realizar el pago de las cesantías parciales, o si por el contrario, deberá declararse probado alguno de los medios exceptivos propuesto por el extremo demandado.*

### **2.2.3. De las pruebas.**

#### **2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la misma.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

#### **2.2.3.2. En relación con las solicitudes probatorias.**

Se observa de los escritos de demanda y contestación, que ningún extremo procesa presentó solicitud probatoria alguna.

#### **2.3.3.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo que resuelva el caso objeto de estudio.

### **2.4. Traslado para alegar.**

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 2 del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley

---

<sup>2</sup> *“Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*

2080 de 2021, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos referidos en el acápite **2.2.3.1.** de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia en cuanto a sus numerales 1 al 2, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo contemplado en los numerales 1 al 3 del presente auto.

**CUARTO: EN FIRME** el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **tercero** de la presente providencia, por la secretaria del Juzgado **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, parte demandada en los términos y para los efectos del poder que reposa a págs. 14 y 15 del archivo número 9 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6cca239b279b6188bb7489fdcc7855add9153913076aea77ca909e76f3bb5c**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00146-00
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURA Y JOSE RICARDO ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA PRUEBAS – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo determinado en auto del 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, procede el Despacho, por ser las pruebas requeridas y solicitadas, a **INCORPORAR**:

1. Las pruebas trasladadas las practicadas dentro del expediente radicado 54-001-33-33-006-2021-00149-00, las cuales reposan en la carpeta denominada “PRUEBA TRASLADADA DE PROCESO 2021-00149” del expediente digital.
2. La prueba documental remitida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, a través de la cual se remitió contrato de suministro e instalación suscrito entre la Empresa de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario S.A.S. (contratante) y la sociedad, Seguridad y Servicios Señalización S.A. del 30 de noviembre de 2021, de objeto: “*CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a Contratar el Suministro e Instalación de 56 Dispositivos Sonoros para 14 cruces semafóricos del Municipio de Villa del Rosario*”, el cual reposa en el archivo número 31 del expediente digital.

Terminada la etapa probatoria, es del caso dar aplicación a lo reglado por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el cual se ordena **correr traslado** a las partes del presente proceso y al Ministerio Público por el término de **5 días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla

<sup>1</sup> Archivo número 26 del expediente digital.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b246d0c00a16b7659ddea25234c9b1ed4aa10432154b6b4afca81533dc3dc286**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00149-00
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURAN Y JOSE RICARDO ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** mediante providencia de fecha **24 de noviembre 2022**, por la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el día **16 de diciembre de 2021** por este Despacho Judicial. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad150c2b67bf6c018f3848de295c2186a0876ee90eaf2b727c41fc3f8b6cf403**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00260-00
DEMANDANTE:	ROBERTO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **ROBERTO SILVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución No. 0808 del 12 de marzo de 2021**, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios al señor Roberto Silva.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ROBERTO SILVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [hugosanguino123@hotmail.com](mailto:hugosanguino123@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0741be3e1af7ab21a29cdb83938df88fee01bd73914d92d8be7f6ad31d97b4**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00508-00
DEMANDANTE:	NELSON VILLAMIZAR ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por el docente **NELSON VILLAMIZAR ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **8 de septiembre de 2021**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **NELSON VILLAMIZAR ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7082a03e98b30a28c6780b9b551c351a0fd4c5e0bdcf7174ddcca2c5c8f0ed0e**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00506-00
DEMANDANTE:	MARENA ÁLVAREZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por la docente **MARENA ÁLVAREZ ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **8 de septiembre de 2021**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **MARENA ÁLVAREZ ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8a55067d97f4472b02786d7814e6a125b8dbb309c194b034d88ba7f844cab**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00503-00
DEMANDANTE:	MARITZA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **MARITZA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **8 de septiembre de 2021**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **MARITZA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c23c11e3ef8b5a9e7fed387572a176b45b316b6ebccb7d1dadeabc75fe04f7**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00497-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ANTOLÍNEZ CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por la docente **YOLANDA ANTOLÍNEZ CONDE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **YOLANDA ANTOLÍNEZ CONDE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8abaf6920c442e63f466baf746f45fa9c791995afc94c1a6511164f809f051**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00496-00
DEMANDANTE:	ANA FARIDE VIVAS ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por la docente **ANA FARIDE VIVAS ROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **ANA FARIDE VIVAS ROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861aea7d25346a5987614aec743595fbc2e6e35b34a9ec43b19f39a1258cf2**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00495-00
DEMANDANTE:	ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por el docente **ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb7bf0549c877f66fccf8bb83682ed2d4b70349b2b178b613dd72b4c041b56**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00494-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ YANETH CÁRDENAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por la docente **BEATRIZ YANETH CÁRDENAS MOLINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **BEATRIZ YANETH CÁRDENAS MOLINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1853640f74184ae3add6057e084779b8391e4e574848deb72a569499b2768a**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00493-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO MONCADA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por el docente **JESÚS ALBERTO MONCADA MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **JESÚS ALBERTO MONCADA MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b954b9105f2f89e75482a22b224b48f60cf21d958a7b38890daa99159652b**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00492-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por el docente **JORGE ELIECER SÁNCHEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia el docente **JORGE ELIECER SÁNCHEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0d973c7f2de6b916d9ad2ec83ae375460d3404d743648e19d60b3ea7d1cdf**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00491-00
DEMANDANTE:	GEOVANY ARÉVALO VERJEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por el docente **GEOVANY ARÉVALO VERJEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **GEOVANY ARÉVALO VERJEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d02866e6b29809cdd62dcc20efe943515d198dcfb1d14c2a7adc0bba91471**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00490-00
DEMANDANTE:	MARÍA LEONOR GUERRERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por la docente **MARÍA LEONOR GUERRERO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **MARÍA LEONOR GUERRERO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cceab8b89ffa8f7488589e539d4f35c3128b9a5b85882e7b03519fe5b3cae5**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00489-00
DEMANDANTE:	FERNEL ANTONIO SÁNCHEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por el docente **FERNEL ANTONIO SÁNCHEZ AMAYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Acto ficto o presunto**, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **4 de agosto de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **FERNEL ANTONIO SÁNCHEZ AMAYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a962eb55175fb48da141799258ccb6a90ce7d9a50a6b9e3e5a668a6bed2750**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00486-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución SUB 296535 del 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup>**, a través de la cual la Subdirectora de Determinación Colpensiones, resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (Sobrevivientes - Ordinaria) entre otros, negando el reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la señora María Mercedes Uribe Rincón con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor Carlos David Celis Rincón.
  - **Resolución DPE 1987 del 22 de febrero de 2022<sup>2</sup>**, mediante la cual el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (Sobrevivientes - Recurso de Apelación), confirmando en su totalidad la **Resolución SUB 296535 del 8 de noviembre de 2021**.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.,

<sup>1</sup> Págs. 110 a 117 del archivo número 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Págs. 128 a 134 del archivo número 001 del expediente digital.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [tania.lopez@blpabogados.com.co](mailto:tania.lopez@blpabogados.com.co) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, y **por tener interés en las resultas del proceso, vincúlese al proceso y notifíquese personalmente** este proveído a la señora **ESTHER YAMILE OREJUELA, como representante legal de la menor MARÍA CAMILA CELIS MEJÍA**, al correo electrónico [lic.yamileorejuela@gmail.com](mailto:lic.yamileorejuela@gmail.com) en los términos establecidos por el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **TANIA MARCELA LÓPEZ GUARÍN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 12 del archivo número 001 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ce4aaf47edf77b6e1c30bff6d7f7dd33ab32ec7ffa5fcc167de002b1c902f**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución GNR 232191 del 11 de septiembre de 2013**, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes.
  - **Resolución GNR 328795 del 23 de septiembre de 2014**, por medio del cual Colpensiones resolvió un recurso de Reposición contra la Resolución No. GNR 232191 del 11 de septiembre de 2013, siendo confirmada en todas sus partes, a favor de la señora **CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO**, Identificada con CC No. 37.371.707.
  - **Resolución VPB 9632 del 29 de febrero de 2016**, por medio de la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación y se modificó la Resolución No. GNR 328795 del 23 de septiembre de 2014, en el sentido de incluir a la señora **MANRIQUE IZAQUITA SANDRA LILIANA** identificada con C.C.No.1.092.356.692 y redistribuir la prestación de sobrevivientes.
  - **Resolución SUB179271 del 07 de julio de 2022**, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la orden judicial proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA PENAL DE DECISION**, en fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2022 con radicación 540013107001202207601.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a **CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO**, demandada, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y a la dirección física reportada en la demanda acápiteme de notificaciones.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.  
  
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y al Ministerio Público.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P N° 102.789 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y anexos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folios 18 al 37 del PDF 01 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb865989d999dd63caff9a49f75f2456cd5839c1a237603b6df7100fae1ea6**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00533-00
DEMANDANTE:	TIMOLEÓN RAMÍREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (ATLANTICO)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** mediante providencia de fecha **20 de octubre de 2022**, por la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el día **13 de septiembre de 2022** por este Despacho Judicial. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5962ad05df158c8318e8e9a643927dfc2ce114398de33b72b1cdcfa3ba47d29**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00110-00
DEMANDANTE:	MATHEO QUINTERO AYCARDI
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **MATHEO QUINTERO AYCARDI**, a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, a través del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**, consagrada en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura de que se ordene el cumplimiento de los artículos **84 y 85 de la Ley 1437 de 2011** y **161 del de la Ley 769 de 2002**.

En consecuencia, **se dispone:**

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al representante legal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
2. **INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.
5. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **Alexander Douglas Acevedo Bautista**, como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
6. Se informa que atendiendo lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, solo se recibirá correspondencia con destino a la acción constitucional de la referencia, al correo electrónico: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c44f267a3c854a29c83c3be6b5096c7086d839fbed3b563cd0b5e43aa90b**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**